Año económico de 1899-900 Lunes 26 de Marzo Número 218

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuación.—Véase el número anterior.)

De la Dirección general

CAPITULO XVI

De las responsabilidades

Art. 34. Los funcionarios de la Dirección, de la Ordenación y de la Intervención estarán sujetos á las responsabilidades determinadas en los artículos 70, 71 y 73 al 77 del reglamento de la Administración central.

CAPITULO XVII

De los requisitos para solicitar las declaraciones y clasificaciones de haber pasivo

Art. 35. Las declaraciones y clasificaciones de haberes pasivos procedentes de servicios prestados por los funcionarios civiles del Estado, se solicitarán en instancia dirigida al Director general y presentada en el Registro en la Dirección si los interesados residen en Madrid, y si residen en provincias, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales la remitirán á la Dirección inmediatamente, cuidando de que se acompañen á ella todos los documentos que para cada caso se previenen en los artículos del 36 al 43 del presente reglamento. Si se dejara de acompañar alguno manifestarán la causa que impida al interesado unirlo.

En la instancia se expresarán el domicilio del interesado ó el de su representante debidamente autorizado y la clase, el número y la fecha de la cédula personal.

Art. 36. Para solicitar la declaración de haber pasivo por cesantía ó jubilación, se acompañarán á la instancia los siguientes documentos:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedidida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y si no fuese posible obtenerla, información judicial que acredite la edad que tenia el empleado al empezar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, que deberán comprender las diligencias de posesión y cesación en cada destino. Si el interesado desea que se devuelvan cuando se termine el expediente, deberá acompañar además copias en papel sellado de la clase 12.ª, las cuales se cortejarán por el Negociado central de la Dirección. Si por extravío de algún título no pudiera éste acompañarse, se sustituirá con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubiesen prestado los servicios á que el título se refiere, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del interesado. Si no existiere este expediente se sustituirá con certificación del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851, se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los prestados. Si se expresan servicios militares que hayan de agregarse á los civiles, se acompañará además copia de la hoja de aquellos, expedida por la respectiva oficina militar, ó de la licencia absoluta.

Art. 37. Para solicitar pensión del Montepío, se acompañará:

Partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, expedidas por los Curas párrocos hasta 17 de Julio de 1870, y desde esta fecha por los Jueces municipales.

Título original del empleo de mayor sueldo que hubiese desempeñado el causante durante dos años, cuyo título comprenderá las diligencias de posesión y cese, y podrá devolverse cuando se termine el expediente, para lo cual deberá acompañarse copia del mismo en papel sellado de la clase 12.ª

Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde la fecha de la defunción del causante.

Si el matrimonio de éste con la viuda reclamante no hubiese sido en primeras nupcias, deberá presentarse además testimonio notarial legalizado, en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del marido; y si éste falleció sin testar, información ante el Juzgado de primera instancia, en que se haga constar los hijos que dejó de uno ó varios matrimonios. Del testimonio del testamento ó de la información judicial se acompañará copia en papel sellado de clase 12.ª, si los interesados solicitan su devolución.

Documentos que justifiquen la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, y declaración de los primeros, cuando no hayan cumplido la edad reglamentaria de no desempeñar destino retribuido con fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Art. 38. Para solicitar pensión del Tesoro se acompañarán los mismos documentos que para la de Montepío y además la hoja de servicios del causante y los títulos originales, á no ser que estuviese clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso estos documentos se hallarán en el Archivo de la Dirección; pero en la instancia se expresará la fecha en que se hubiese hecho la clasificación pasiva. También se acompañarán copias de los títulos si se solicita recogerlos á la terminación del expediente.

Art. 39. Cuando el causante hubiese fallecido en estado de viudo dejando hijos de uno ó más matrimonios, al solicitar éstos pensión de Montepío ó del Tesoro, acompañarán á la instancia los documentos determinados en los dos artículos anteriores.

Si los huérfanos no se hallasen en aptitud legal, deberá firmar la instancia el tutor, acompañando los documentos que acrediten habérsele conferido este cargo. En el caso de que desee la devolución de dichos documentos, acompañará copia de los mismos en papel sellado de la clase 12.ª

Art. 40 Para solicitar mesadas de supervivencia deberán acompañarse las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante, en la forma determinada para las pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba al fallecer, en cuya diligencia de cese se hará constar si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante hubiere fallecido en situación de cesante ó jubilado con haber pasivo, deberá decirse así en la instancia, con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

Si las mesadas se solicitasen por los huérfanos, en razón á haber fallecido la viuda, se acompañarán, además de los documentos mencionados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre, en la forma anteriormente prevenida, y testimonio del testamento del causante, según se requiere para las pensiones de Montepío, ó, si no hubiera testamento, la información administrativa determinada por la Real orden de 9 de Noviembre de 1894.

Art. 41. Para solicitar pensiones de exclaustrados, se acompañará:

Partida de bautismo, legalizada si se halla expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Relación de las vicisitudes del interesado, firmada por éste, desde su exclaustración hasta la fecha de la instancia, con expresión del día en que aquélla se verificó, la comunidad religiosa á que hubiere pertenecido, y el nombre y la categoría que tuviese en el claustro.

Certificacaciones de residencia, expedidas por las Autoridades civil y elesiástica de los puntos en que haya residido el inieresado, y otras expedidas por las Secretarías de Cámara de las respectivas diócesis, de la ocupación que en dichos puntos hubiese tenido.

Título de Ordenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificada por la Intervención de Hacienda de la provincia. A falta del título, por extravío ú otra causa, se ocompañará certificación de la Secretaría de Cámara de la diócesis correspondiente.

Art. 42. Para solicitar las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén», se acompañarán:

Partidas de bautismo, matrimonio y defunción del causante.

Certificaciones de pobreza de la interesada, expedidas por el Cura párroco y por el Alcalde, en las que conste si tiene ó no padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, los hijos que le hayan quedado al fallecimiento de su marido y la edad de los mismos.

Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de no tener amillarados bienes de ninguna clase.

Certificación facultativa de que el causante falleció á consecuencia de enfermedad contraída en las minas.

Certificación, expedida por el Interventor de las minas, en la que consten los jornales devengados por el causante y la fecha en que devengó el último.

Certificación de existencia y estado de la reclamante.

Si ésta tuviere hijos mayores de diez y ocho años, se acompañará otra certificación, expedida por el Interventor de las minas, de si se hallan ó no matriculados en ellas como trabajadores.

A las instancias de los huérfanos se acompañarán los mismos documentos, y además las certificaciones de su existencia y estado, la de óbito de la madre.

Art. 43. Los individuos que hayan sido clasificados con anterioridad, estarán dispensados de acompañar los documentos justificativos de los servicios ya clasificados, y acompañarán solamente los que acrediten los posteriores; pero tendrán obligación de exhibir los justificantes de la clasificación primitiva, si la Dirección estima oportuno compulsarlos para resolver alguna duda.

De la Ordenación de pagos

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones generales

Art. 44. La Ordenación del pago de los haberes de Clases pasivas corresponde al Director general del ramo, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1899.

Art. 45. Los servicios de la Ordenación se hallarán á cargo del Jefe del Negociado que designe el Director general.

Art. 46 Los Ministros de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado al Director general de Clases pasivas las concesiones de haber pasivo que hiciesen, cuando comprendan á un sólo interesado, y por triplicado cuando comprendan á varios, expresados en relación.

El Ordenador de Clases pasivas hará desde luego la consignación del pago en la provincia que designen los refeeridos Ministerios á la Dirección, en cuanto á las clases civiles.

Art. 57. La consignación del pago se hará en la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, si los interesados residen en la provincia de Madrid, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia en que residan, con arreglo á lo establecido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y á lo prevenido en la Real orden de 22 de Dicembre de 1899.

Art. 48. Los individuos de Clases pasivas que residan fuera de España y sus pososiones, ó se trasladen al extranjero, darán conocimiento oportunamente á la Dirección general de Clases pasivas, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en el estado civil con certificación expedida por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que residan.

Art. 49. Cuando alguna perceptora que pertenezca á Comunidad ó Instituto religioso tuviese que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma Comunidad ó Instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose en la provincia en que está consignado el pago.

Art. 50. Verificada la consignación se anotará ésta por el Negociado de Ordenación de la Dirección al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha en que se comunique al Interventor de la misma Dirección ó al Delegado de Hacienda de la providcia respectiva é igualmente el número de la orden.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Ordenador de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que el expresado Tribunal pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las «Altas» que figuren en las nóminas.

Art. 51. El Ordenador de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino los duplicados de las órdenes que dirija cada mes á su intervención y Delegaciones de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitacióu para volver al goce de sus haberes á individuos de Clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882, los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar á los individuos de dichas Clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta mensualmente al Director general de Clases pasivas de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde que fecha se rehabilita á cada interesado, el haber que disfruta y la fecha y el número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Dirección en el expediente respectivo, pasandolas también originales cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 52. La Intervención de la Dirección geueral y las de Hacienda de las provincias cuidarán de remitir al Director general de Clases pasivas, con la oportunidad conveniente, los pedidos de fondos para el pago de las mismas, y facilitarán además á dicho Centro todos los datos relacionadós con la consignación y pago de los haberes de las Clases mencionadas.

CAPITULO XIX

Traslaciones de pago

Art. 53. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las relativas á Clases pasivas, que compreden la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con excepciones contenidas en la circular de la Dirección general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900:

Los que residan en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus habres por la Tesorería donde los tuviesen consignados:

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia dirigida al Director general y podrá presentarse en la Intervención de la provincia en la que el perceptor viniese cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesión, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervención de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Dirección general, expresará la exactitud de las datos que aquél consigne acompañando la liquidación de haberes hasta el día de su cesación.

Los preceptores que trasleden la consignación del pago de sus haberes de una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslación sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiese trasladado su pago.

Art. 54. La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación las originales de consignación de pago, y cuando éstas no existan, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervención que expida la certificación de case.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Intervención y una liquidación del estado en que se hallen los descuentos.

La Intervención de la Dirección ó la de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina sin la presentación del documento original que acredite su derecho al percibo de haber pasivo.

En dicho documento se expresarán por nota que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignación y la fecha de la orden.

CAPITULO XX

Rehabilitaciones para el cobro

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificación en tres meses ó de presentación en una sola revista unual, solicitarán la rehabilitación por meeio de instancia dirigida al Delegado de Hacieuda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expedien-

te del interesado, la resolverá por delegación del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.° de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazare mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se soliciiará del Director general presentando la instancia en la Intervención de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificacion del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pensión que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitación y bastará la presentación de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 56. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Director general para su resolución como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio se 1878.

Art. 57. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no le cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Dirección, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquélla, y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 58. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Dirección se acordarán por el Director, en virtud de expediente que, á instancia de los interesado, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervención del propio Centro.

Art. 59. En las órdenes de rehabilitación que expida el Director general como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado, y desde cuál habrá de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

(Se continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Importantísimo

Recuento de tabaco el 31 del actual

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 21 del corriente, me comunica la Real orden que á continuación se inserta.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el dia primero de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de veintiuno del actual, comunicada á V. E. en el mismo dia, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho dia primero de Abril, en los Almacenes y Expendedurías de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Que terminadas que sean las operaciones del dia treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurías, se practique un recuento de las existencias que resulten para el dia siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son á saber:

CLASES DE LABORES		UNIDADES DE VENTA	Precios actuales — *Pesetas*	Nuevos precios — *Pesetas*
Picados				
Finos	Superior	Paquete de 125 gramos	1'75	2'
	Suave	Idem de 125 idem	1'50	1'75
	Entrefuerte	Idem de 125 idem	1'50	1'75
Entrefinos	Habano	Idem de 50 idem	0'52	0'60
		Idem de 25 idem	0'26	0'30
	Habano y Filipino	Idem de 50 idem	0'52	0'60
		Idem de 25 idem	0'26	0'30
Manojos de hoja Virginia		Idem de 500 idem	2'50	3'
Cigarros				
Farias	Superiores	Cajita de 50 cigarros	10'	12'50
		Cigarro	0'20	0'25
	Finos	Idem	0'15	0'20
Peninsulares	Finos	Idem	0'15	0'20
	Marca grande	Idem	0'12½	0'15
	Marca chica	Idem	0'10	0'12½
Comunes	Entrefuertes	Idem	0'05	0'07½
	Fuertes	Idem	0'03	0'04
Cigarrillos				
Superiores		Cajetilla de 25 cigarrillos	0'40	0'45
Finos		Idem de 25 idem	0'25	0'30
Emboquillados rusos		Cajita de 20 idem	0'50	0'55
Largos	Abiertos	Cajetilla de 25 idem	0'60	0'65
	Cerrados por un extremo	Idem de 25 idem	0'60	0'65
Cortos	Abiertos	Idem de 25 idem	0'40	0'45
	Cerrados por un extremo	Idem de 25 idem	0'40	0'45
Sistema Abadie		Cajita de 25 idem	0'50	0'55

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los Almacenes de las capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esta Compañía y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; *y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de esa Compañía.* De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía; Tercero. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurías se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por Empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada Empleado ó por comisiones de dos ó más, el número de Expendedurías cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto á aquellos fuucionarios las más amplias facultades. *En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por Empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna,* designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, *sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por Dependientes de su Autoridad.* A estos recuentos asistirá necesariamente el réspectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. *Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas* al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con los correspondientes á su localidad al Representante en la provincia, pasando éste á su vez un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía; y Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduría, el comisionado que practique estas operaciones fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta. Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el dia fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta.»

Al dar publicidad á la preinserta disposición encarga muy especialmente esta Dependencia *á los seño-*

res Alcaldes de las localidades en que existan Subalternas de la Compañía, que en unión de los Administradores y de los Secretarios de los Ayuntamientos, verifiquen con la mayor exactitud y escrupulosidad, *precisamente despues de realizadas las operaciones del dia 31 del actual*, el recuento de todas las clases de Tabacos que existan en los almacenes de las Subalternas y cuyos precios de venta se alteran, levantando las correspondientes actas, que suscribirán por triplicado los concurrentes al acto. Previamente, habrán designado dichos Sres. Alcaldes á dependientes de su autoridad, para que en unión de los que nombre el Administrador, practiquen igual recuento, *al finalizar las ventas del citado dia 31*, en las expendedurías de todo el distrito municipal en que las Subalternas radiquen; debiéndo también firmarse por los Comisionados y por los expendedores las actas por triplicado.

En los municipios donde no haya Administrador subalterno de Tabacos y solo existan expendedurías se hará el recuento por funcionarios de los Ayuntamientos, designados por los Sres. Alcaldes, y en cada expendeduría se levantará el acta que firmarán por triplicado el Comisionado y el expendedor.

Dichas actas *las remitirán los Sres. Alcaldes al Administrador de la Subalterna de Tabacos* del partido á que el distrito municipal pertenezca, y aquél funcionario las dará curso al señor Representante en esta capital de la Compañía, en unión de las de su Administración y de las de las expendedurías de la localidad en que resida.

Con estas instrucciones y desplegando los Sres Alcaldes el mayor celo é interés, juzga la Delegación que se llevará á cabo este importante servicio con la mayor exactitud y normalidad, terminando por encargar á aquellas Autoridades locales, que tan pronto como reciban el «Boletín oficial» en que se publique esta circular, adopten las medidas convenientes para su puntual cumplimiento.

Orense 25 de Marzo de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Don Juan Campos Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta municipal de este distrito, obra el particular siguiente:

«Puesto á discusión los medios de cubrir el déficit de tres mil veintisiete pesetas, seis céntimos que resulta en el presupuesto definitivo para el corriente año de 1900, aparte del descenso de ingreso por virtud de rebaja en el cupo de consumos, cuyo déficit es imprescindible atender y máxime dada la disminución de ingreso indicada; y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuesto de consumos alcoholes y cédulas personales, el máximun de los recargos que autorizan las respectivas leyes, sin que los mismos alcancen á cubrir el déficit resultante, y vistas las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, y que no hay posibilidad de acudir á otros medios para cubrir el repetido déficit que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las precitadas disposiciones como más adaptables y equitativos al Municipio y condiciones de sus habitantes, la Junta, discutido suficientemente el asunto por unanimidad, en votación ordinaria, acordó: Que para cubrir el mentado déficit se establece el arbitrio extraordinario del gravamen sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general del Estado con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades — Arrobas	Precio medio — Pesetas	Consumo calculado durante el año	Gravámen — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas........	Una	0'50	50.450	0'06	3.027
TOTAL........					3.027

Cuyo total de tres mil veintisiete pesetas se destina á enjugar el indicado déficit. Asimismo se acordó que para la ejecución de este arbitrio, se solicite la debida autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo el correspondiente expediente y que se fijen copias literales de este acuerdo en los sitios de costumbre insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan interponer las reclamaciones que le convenga en el preciso término de quince días.»

Y que conste para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente en Laza á 11 de Marzo de 1900. Juan Campos.—V.º B.º: el Alcalde, Domingo Barja.

Carballeda de Valdeorras

Terminado el presupuesto adicional refundido para el corriente año natural de 1900, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarlo todas las personas á quienes interese, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal.

Carballeda de Valdeorras 23 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Santos Fernández.

Don Manuel Domíngez Miguez, Alcal de presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago público: Que teniendo la Junta municipal pericial que ocuparse en el próximo mes de Mayo, conforme al Real decreto de 4 de Enero último, del apéndice al amillaramiento por territorial que prescribe el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento del año natural de 1901, es indispensable que los contribuyentes terratenientes en este término municipal, cuyos productos hubieran sufrido alteraciones, presenten en esta Secretaría y en todo el mes de Abril próximo las correspondientes instancias y demás documentacion necesaria á justificar el pago de derechos al Estado.

Lobera 20 de Marzo de 1900.—Manuel Domínguez.

JUZGADOS

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez don Enrique Estefanía de los Reyes, en escrito de once del actual presentado por Generosa Rodríguez Iglesias, vecina de Villameá, á medio de su Procurador en turno D. Juan Cabanelas, referente á demanda de pobreza propuesta contra su padre José Rodríguez Seijo, del mismo pueblo, y otros, para hacer varias reclamaciones sobre los bienes de la herencia de su difunta madre en los juicios que procedan y como tal pobre, se acordó la providencia que entre otros particulares, dice:

«Bande 17 de Marzo de 1900.—Por fallecimiento del demandado José Rodríguez Seijo, ocurrido antes del emplazamiento de dos de los demandados, se confiere traslado de la demanda de pobreza y escrito de ampliación á los demandados, como dos de los herederos de su precitado padre José Rodríguez, Laureano y Francisco Rodríguez ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á contestarla, cuya diligencia de emplazamiento se les practique por medio de cédula, para su inserción en el «Boletín oficial».

Y cumpliendo lo mandado, expido la presente cédula de emplazamiento, á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos legales, que firmo en Bande á veinte de Marzo de mil novecientos.—Gumersindo Santalices.

Edictos militares

Don Luis Tovar Figueras, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple, se instruye contra el recluta del reemplazo de 1897, José María Freijido López, hijo de Manuel y Manuela, natural de Cea, parroquia de idem y avecindado en Cea, Ayuntamiento de este nombre, Juzgado de primera instancia de Carballino; de veintidós años de edad, soltero, albañil; teniendo por señas particulares una nubla en un ojo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercibimiento, si así no lo hace, de ser declarado rebelde y sujeto por tanto á lo que dispone la ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo remitan á mi disposición y en calidad de preso al antedicho cuartel de San Francisco.

Para que esta requisitoria tenga la publicidad debida, insértese en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Orense 21 de Marzo de 1900.—El Segundo Teniente Juez instructor, Luis Tovar.—El Sargento secretario, Maximino Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO